Expediente: **10683/25**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ JUAREZ MARIANO ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA I**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **25/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - JUAREZ MARIANO ALBERTO, -DEMANDADO

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ JUAREZ MARIANO ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 10683/25 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala I

ACTUACIONES N°: 10683/25

H106113039199

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ JUAREZ MARIANO ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO. Expte.: 10683/25.

San Miguel de Tucumán, 24 de febrero de 2026

SENTENCIA N° 30

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido el 29/10/2025 a la parte actora, Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, contra la sentencia de primera instancia del 26/09/2025, y;

CONSIDERANDO:

I.- Sentencia apelada

Que mediante sentencia del 26/09/2025 se resolvió: *"I. HACER LUGAR a la demanda incoada por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (DGT) y DICTAR SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA mandando llevar adelante la ejecución contra de JUAREZ MARIANO ALBERTO, CUIT/CUIL N°20-29666891-6, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que la*

acreedora se haga íntegro pago del capital reclamado de PESOS UN MILLON DIEZ MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 CENTAVOS ($1.010.800,00), con más los intereses devengados a partir de la mora y hasta su efectivo pago según tasa activa promedio del BNRA, gastos y costas. II. REQUIERASE DE PAGO a la demandada JUAREZ MARIANO ALBERTO, CUIT N°20-29666891-6, en el plazo de cinco días y por la suma de PESOS UN MILLON DIEZ MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 CENTAVOS ($1.010.800,00) en concepto de capital, con más la suma de PESOS TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON 00/100 CENTAVOS ($303.240,00) que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses, honorarios, gastos y costas. No emitir pronunciamiento por ahora, sobre la medida cautelar prevista por el ART. 574, TERCER PARRAFO, 576 Y CC DEL CPCCT., CONFORME LO CONSIDERADO. III. Se hace saber a la parte demandada que en el mismo plazo de cinco días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el ART. 588 DEL CPCCT. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme. IV. COSTAS a la parte ejecutada conforme se considera. V. DIFERIR HONORARIOS según se considera. VI. La sentencia monitoria deberá notificarse en el domicilio real de la parte demandada, debiendo adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del CP. VII. La notificación de la sentencia monitoria importará, asimismo, el requerimiento para que la parte ejecutada dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado".

II.- Expresión de agravios de la actora (Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán)

Mediante presentación de fecha 15/10/2025 la parte actora expresa agravios contra la sentencia reseñada.

La actora apela la sentencia monitoria de Primera Instancia por considerar que resulta jurídicamente errónea al tratar la multa ejecutada como una deuda dineraria consolidada en pesos, cuando en realidad se encuentra expresada en Unidades Fijas (UF) y, por ende, configura una obligación de valor en los términos del artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, que debe cuantificarse al momento del pago efectivo.

Sostiene que el fallo incurre en un yerro sustancial al mandar llevar adelante la ejecución por la suma fija de $1.010.800 con más intereses a tasa activa del BNA, pues de ese modo desconoce la naturaleza jurídica de la obligación y vulnera el principio de equivalencia de las prestaciones.

Argumenta que la conversión a pesos realizada en la demanda tuvo un carácter meramente instrumental y procesal para viabilizar la vía ejecutiva, pero no implicó la consolidación definitiva del quantum, el cual debe ajustarse al valor vigente de la UF al tiempo del cumplimiento.

Añade que las bases de cálculo de la multa son claras y fácilmente liquidables conforme la normativa que regula el valor de la UF, por lo que el requisito de liquidez del título no se ve afectado.

Concluye que cualquier solución que mantenga la suma fija en pesos importaría desconocer la naturaleza de la obligación y afectar el principio de reparación integral, por lo que solicita que se revoque parcialmente la sentencia y se dicte un nuevo pronunciamiento que ordene expresamente que el monto adeudado se ajuste al valor vigente de la Unidad Fija al momento del pago efectivo, con más intereses desde la mora, con imposición de costas a la contraria en caso de oposición y con reserva del caso federal.

III.- Resolución del caso

A modo introductorio y previo a la resolución del presente caso, se efectuará una breve sinopsis de las constancias de autos.

La parte actora, Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, promovió un proceso ejecutivo monitorio contra Mariano Alberto Juárez a fin de cobrar una multa de tránsito de $1.010.800, equivalentes al día de la presentación de la demanda -22/09/2025- a 700 Unidades Fijas (UF). Este valor se encuentra determinado en función al menor precio de venta al público de un litro de nafta super ($1.444 al momento de interponer la demanda).

Dicha multa surge de la Resolución N° 6211/DGT-2024 de fecha 03/10/2024, recaída en el expediente N° 14613/323-D-2023.

El Juzgado de Primera Instancia controló de oficio el título y concluyó que la resolución administrativa constituía un título ejecutivo hábil por tratarse de un instrumento público con fuerza ejecutiva conforme los artículos 84 y 85 de la Ley de Transito N° 24.449, 568 y 570 del Código Procesal Civil y Comercial -Ley N° 9531-.

En consecuencia, dictó sentencia monitoria haciendo lugar a la ejecución y ordenó llevar adelante el juicio hasta el íntegro cobro del "capital reclamado de $1.010.800", con más intereses a tasa activa del Banco Nación, gastos y costas.

Requirió al demandado para que pague en cinco días la suma reclamada, más $303.240 presupuestados provisoriamente para intereses y costas, otorgándole en el mismo plazo la posibilidad de oponer excepciones, bajo apercibimiento de que la sentencia quedará firme. Impuso las costas al ejecutado, difirió la regulación de honorarios y ordenó la notificación en el domicilio real con obligación de constituir domicilio procesal.

Ahora bien, en su apelación y expresión de agravios la actora -Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán- sostuvo que la sentencia fue jurídicamente errónea al tratar la multa como una deuda dineraria consolidada en pesos, cuando en la demanda se expresaó en Unidades Fijas y constituye una obligación de valor conforme al artículo 772 del Código Civil y Comercial, por lo que la conversión a pesos fue solo instrumental.

Argumentó que fijar $1.010.800 vulnera la naturaleza de la obligación y pidió que el monto se ajuste al valor de la Unidad Fija vigente al momento del pago, con más intereses desde la mora.

En razón de ello, puntualizamos que la actora en su demanda indicó de manera textual:

"...El importe de la multa asciende a $1.010.800 ... equivalentes al día de la fecha a 700 Unidades Fijas (UF), conforme al artículo 84 de la Ley 24.449, valor que se encuentra determinado en función al menor precio de venta al público de un litro de nafta súper.

En virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 5536/DGT-2025 de fecha 27/08/2025, el valor de cada Unidad Fija (UF) al momento de la interposición de la demanda es de $1.444, resultando un monto provisional de $1.010.800, correspondiente al valor de las 700 UF aplicables a la fecha de la presente acción. Este monto se encuentra sujeto a ajuste en función de la variación del valor de la UF al momento del efectivo cobro, así como al cálculo de los intereses moratorios desde la fecha de la mora.

Atento a que la multa se encuentra expresada en Unidades Fijas, la deuda en cuestión constituye una obligación de valor, la cual debe ser ajustada en el momento del pago efectivo, conforme lo prevé el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).

En consecuencia, corresponde reclamar:

1. El monto provisional en pesos vigente al día de la demanda (700 UF × valor UF actual).

2. La recomposición automática al valor de la UF al momento del efectivo pago (art. 84, párr. 2°, Ley 24.449).

3. Los intereses moratorios desde la fecha en que la obligación resultó exigible por la mora, esto es, desde el vencimiento del plazo de pago consignado en la notificación de la Resolución Sancionatoria N°6211/DGT-2024, acaecido el 13/08/2025, conforme art. 3° de la misma, hasta su efectivo pago.

III.-) TÍTULO EJECUTIVO.

En cumplimiento del art. 565 CPCyC, el crédito reclamado constituye una obligación exigible y fácilmente liquidable:

La Resolución N°6211/DGT-2024, recaída en el Expte. N°14613/323-D-2023, notificada y firme, configura título ejecutivo en los términos de los arts. 84 y 85 inc. b) Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, y su modificatoria Ley Nacional N° 26.363 y normativa provincial de adhesión.

El monto de la deuda surge con certeza de la aplicación del valor vigente de la UF, lo que satisface el requisito de liquidez o fácil liquidación que la ley procesal exige...".

A mayor abundamiento, el instrumento base de la acción (Resolución N° 6211/DGT-2024) puntualiza en su ARTÍCULO 1: *"Sancionar a JUAREZ MARIANO ALBERTO, (DNI N° 29666891 con domicilio en PJE CABILDO 1344 Localidad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN con una multa de 700 UF valorizadas cada una de ellas al menor precio de ventas al público de un litro de nafta especial al momento de efectivizarse el pago por aplicación de la normativa establecida en la Ley N° 8.848, conforme al visto y considerando de la presente Resolución. Sancionar a su vez con una inhabilitación de 1 (un) año y proceder a la retención del carnet de manejo habilitante del conductor infractor del presente resolutivo"*. Lo destacado nos pertenece.

En función de lo expuesto, corresponde admitir el agravio de la parte actora.

La multa ejecutada y la demanda se encuentran expresadas en Unidades Fijas, lo que la configura como una obligación de valor en los términos del artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación:

"Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección".

Visto que el actor expresamente solicita en su demanda que se cuantifique al valor de la deuda al momento del pago, ello condice con la resolución de pago impuesta por la multa y con la demanda interpuesta.

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia apelada únicamente en cuanto fijó como capital ejecutado la suma nominal de $1.010.800, debiendo en su lugar disponerse que la ejecución prosiga por el equivalente en pesos de 700 Unidades Fijas al valor vigente al momento del efectivo pago.

Visto que condenamos a una deuda de valor hasta el momento del pago, debemos adecuar la tasa de actualización de esta deuda de valor. En consecuencia fijamos la tasa del 6% anual en concepto de intereses moratorios desde la mora hasta el efectivo pago.

Las **costas** de esta segunda instancia se imponen por su orden al no mediar sustanciación (artículo 62 CPCCT -Ley N° 9531-).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **MODIFICAR PARCIALMENTE** la sentencia de fecha 26/09/2025, la que queda redactada del siguiente modo:

"I. HACER LUGAR a la demanda incoada por el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN (DGT) y DICTAR SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA mandando llevar adelante la

ejecución contra MARIANO ALBERTO JUÁREZ, CUIT/CUIL N° 20-29666891-6, ordenando que el trámite del presente juicio prosiga hasta que la acreedora se haga íntegro pago del equivalente en pesos de SETECIENTAS (700) UNIDADES FIJAS (UF), al valor vigente al momento de efectivizarse el pago, el que deberá acreditarse conforme la normativa aplicable, con más los intereses devengados a partir de la mora y hasta su efectivo pago según tasa del 6% anual, gastos y costas.

II. REQUERIR DE PAGO al demandado MARIANO ALBERTO JUÁREZ, CUIT N°20-29666891-6, en el plazo de cinco (5) días por el equivalente en pesos de 700 Unidades Fijas al valor vigente al momento del efectivo pago, con más la suma de PESOS TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA ($303.240) que se presupuesta provisoriamente en concepto de intereses, honorarios, gastos y costas. No emitir pronunciamiento por ahora, sobre la medida cautelar prevista por el ART. 574, TERCER PARRAFO, 576 Y CC DEL CPCCT., CONFORME LO CONSIDERADO.

III. Se hace saber a la parte demandada que en el mismo plazo de cinco días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el ART. 588 DEL CPCCT. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme.

IV. COSTAS a la parte ejecutada conforme se considera.

V. DIFERIR HONORARIOS según se considera.

VI. La sentencia monitoria deberá notificarse en el domicilio real de la parte demandada, debiendo adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del CP.

VII. La notificación de la sentencia monitoria importará, asimismo, el requerimiento para que la parte ejecutada dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado".

II) COSTAS de esta segunda instancia por su orden, atento a no haber mediado sustanciación (art. 62 CPCCT).

III) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios de esta instancia para su oportunidad.

HÁGASE SABER

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 24/02/2026

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.